



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06316-2007-PA/TC
LIMA
SAMUEL SANTIAGO ESPINOZA GRANADOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Santiago Espinoza Granados contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 60 del segundo cuaderno, su fecha 15 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTEDIENDO A

1. Que con fecha 6 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los titulares de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 451, de fecha 20 de diciembre de 2005, expedida por la Sala demandada dentro de un proceso sumario de otorgamiento de escritura pública por demanda interpuesta en su contra. Sostiene que en el citado proceso ordinario se ha lesionado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que el juez de primera instancia del proceso de otorgamiento de escritura pública de forma irregular ordenó se realice una cuestionable pericia contable la cual fue observada por el demandante, observación que no fue considerada por la Sala demandada que confirmando el fallo de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Comerciantes " Augusto B. Leguía " de Puente Piedra contra el recurrente ordenando a éste otorgar la escritura pública de un inmueble debidamente individualizado (en el proceso ordinario referido) a favor de la citada Asociación.

2. Que con fecha 20 de noviembre de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende reabrir un proceso (debate) que constituye cosa juzgada. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmando la apelada declara improcedente la demanda por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. Que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa cualquier derecho fundamental (Exp. N.º 3179-2004-AA fundamento 14).
5. Que en el caso de autos se advierte que el recurrente durante el desarrollo del proceso de otorgamiento de escritura pública ejerció plenamente su derecho de defensa toda vez que interpuso: 1) recurso de nulidad contra la Resolución N.º 14 del 30 de enero de 2001 que declaró infundada su tacha contra el estado de cuenta y acta de conformidad (fojas 30 de autos); 2) recurso de apelación contra la sentencia del primer juzgado civil de Lima Norte de fecha 30 de junio de 2003 que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra, 3) Recurso de Casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del 30 de diciembre de 2003 que confirma la sentencia del Primer Juzgado Civil, debiéndose mencionar que el citado medio impugnatorio fue declarado fundado, ordenándose por tanto a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema, mandato que se cumplió mediante sentencia del 20 de diciembre de 2005 por la se declaró fundada la demandada interpuesta en contra del peticionante ;y 4) recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala Civil de Lima Norte del 20 de diciembre de 2005.
6. Que siguiendo la lógica del párrafo anterior este Colegiado concluye que durante el desarrollo del proceso de otorgamiento de escritura pública se ha respetado los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales del actor, debiéndose recordar que éste no supone un derecho a recibir pronunciamientos explícitos respecto a cada uno de los puntos que se soliciten. Por el contrario, sus exigencias pueden verse satisfechas cuando se reciben pronunciamientos que impliquen una resolución desfavorable en lo relacionado a los puntos propuestos, más aún cuando dichos pronunciamientos no revistan una especial trascendencia en el trámite del proceso y no acarreen, en definitiva, la indefensión de la parte reclamante. En consecuencia de lo actuado no se observa lesión del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, siendo aplicable el inciso 1 del artículo 5 del CPConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06316-2007-PA/TC

LIMA

SAMUEL SANTIAGO ESPINOZA GRANADOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR